

PROVINCIA

les se ignerat, alla de agreer el les Martes 5 de Agosto

TOU BEST SAUTOSOTORS CHEROLES FOR

salvesT sir omeinmentyA ,svena

duagodo de primere matemeia de

In ab , obert () sh stanivery seined

allos de edad, de oficio fabrador, de

esta lo kellero, ee yas sellas persona-

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1902-Num. 175

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncirs oficiales que hayan de insertarse en el Bolerin, se han de manda, al Sr Gobernador civil de la provincia por cuyo con'acto pacarán al edtor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. . . . 7,50 pesetas trimestre En provincias. . . 8,50 En Ultramar y extranjero 10 El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los interessdos veinticiaco céntimos de peseta por cada linea.

Presidencia del Consejo de Ministros

V. remail as amon to PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del dia 3

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La publicación de la nueva ley de Caza, que deroga los preceptos de la de 10 de Enero de 1879, é impone à los Gobernadores, á las Corporaciones populares y á cuantos incumbe la vigilancia en el campo, ineludibles deberes, cuyo más exacto cumplimiento ha de contribuir eficazmente à la corrección de los abusos de que amargamente se condolieron mis dignos antecesores en sus circularas de 14 de Marzo de 1881 y 2 de Marzo de 1888, obliga al Poder central á llamar la atención de sus representantes y agentes en las provincias acerca de sus más importantes preceptos para la debida observancia de los mismos.

La ley de Caza tiene por objeto procurar grato solaz á los aficionados á tan higiénico ejercicio, en cuyo caso sus infracciones pudieran ser disculpables, sino que tiende à fomentar un ramo importante de la riqueza pública y los recursos del Tesoro, como lo confirman las estadisticas nacionales y extranjeras.

Por esta razón, la nueva ley de Caza de 16 de Mayo último, después de establecer una clasificación cientific de la animales y el derecho de cazar, intimamente relacionado con el derecho civil, merca la época de la veda, ó sea aquélla en que, para facilitar la reproducción de las especies, queda absolutamente prohibida la caza. El período de la veda comprende desde 15 de Febrero hasta el 31 de Agosto inclusive en toda España, á excepción del litoral Cantábrico, inclusas las cuatro provincias de Galicia, donde la veda se extiende hasta el 15 de Septiembre. Y como el principal objetivo de una ley de Caza es que la época de la veda se observe y guarde rigurosamente, tanto la Guardia civil como los guardias Jurados, y Antoridades administrativas vigilarán y averiguarán qué vecinos han obtenido licencia de armas y de caza, recogiendo todas las armas cuyo uso no esté legalmente autorizado, é impidiendo que en la época de la vela se cace bajo ningún pretexto, como no sean los conejos desde primero de Julio, si se obtiene licencia escrita de la Autoridad local y guía para trasportarlos por la vía pública; las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices, desde primero de Agosto donde estén segadas ó cortadas las cosechas, y las aves acuáticas en las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectivoras, protegidas por la ley de 19 de Septiembre y determinadas por la Real orden de 25 de Noviembre de 1896, no deben cazarse en ningún tiempo, y todo el que infrinja esas prescripciones incurre en la responsabilidad que marca la ley, y debe ser denunciado á los Jueces municipales, si se trata de meras faltas, y à los Jueces y Tribunales si la infracción consti-

toyen delito.

La caza de perdiz con reclamo, que uno de mis antecesores calificó como la más desvastadora en sus efectos que debía ser perseguida con mayor rigor, ha quedado prohibida en todas las provincias de España, y sólo será permitida á los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, en las cuales se podrán usar los reclamos desde primero de Septiembre al 15 de Febrero, es decir, fuera de la época de la veda, con tal que el reclamo ú otros engaños se separen 1.000 metros de los predios colindantes. En la época de la veda la prohibición del reclamo 11canza á todos, y como es facilisimo conocer, sobre todo á la Guardia civil, los cazadores de oficio ó aficionados que los poseen y los utilizan deben comenzar, cuar tos están llamados á exigir el debido cumplimiento de la ley, por saber si aquéllos pagan las 25 pesetas que marca la ley de 19 de Diciembre de 1899, por impedir la caza por dicho medio, recogiendo el reclamo de los que no tengan licencia y la escopeta del infractor.

Al mismo tiempo, y para que las disposiciones de la ley no sean letra muerta, la Guardia civil debe de exigir también la presentación de la correspondiente licencia especial que prescribe el art. 35 de la ley á todo cazador que lleve en su compañía galgos ó podencos, decomisándolos y formulando la oportuna denuncia eu el caso de carecer de aquella.

Todos los ardides destructores de la saza están prohibidos por la ley.

El hurón, los lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; las cuadrillas perseguidoras de las perdices; la caza en los días de nieve, niebla y fortuna, de noche con luz artificial, y á menor distancia de un kilómetro contado desde la última casa de la población; todo esto está prohibido y debe denunciarse sin consideración de ninguna especie. La ley, en su art. 50, dedica prefe rente atención al cazador furtivo, y con razón le considera reo del delito y lo castiga con pena correccional; es preciso desplegar, pues, la mayor actividad en perseguirlos y denuncia los á la jurisdicción ordinaria, prestando el debido auxilio á los guardas jurados, à quienes se les concede en sus declaraciones fuerzade prueba plena.

Asimismo castiga la ley al que destruye los vivares, los nidos de perdices y los demás de caza menor, y como esto, generalmente, lo realizan los pastores que pasan la vida en la soledad del campo, co viene ejercer una exquisita vigilancia respecto de éstas, recogiéndoles los lazos que lleven y destruyendo todas las artimañas de que se valgan para destruir la caza. Dentro de esta prohibición se comprende la de recoger los huevos de las perdices en la época de la veda, bien para aprovecharlos o venderlos; pues con ello se impide la reproducción y se causa un evidente perjuicio à la riqueza pública, que debe evitarse á toda costa. Todo cuanto se haga para impedir tamaño abuso, contribuirá al cumplimiento de la ley en una de sus más importantes disposiciones.

El lamentable estado de la caza en España y su escandalosa exportación al extranjero, aun en la época de la veda, ha obligado al legislador á prohibirla por espacio de seis años, desde la publicación de la ley, quedando facultado el Gobierno para ampliar este plazo, cuando á su juicio las necesidades lo demanden.

La exportación de la caza al extranjero queda, pues, prohibida durante seis años. Tampoco puede circular en el interior durante la época de la veda, puesto que toda caza queda prohibida en ese periodo. Aun fuera de ella no podrán circular, y deberán ser decomisadas las hembras de ganado cervuno y sus similares. Y cuando se pueden cazar las aves á que se refiere el artículo 17 de la ley, sólo podrán circular desde las fechas que respectivamente se señalan en dicho articulo.

Los hurones, según el articulo 26 de la ley, solo pueden criarlos y tenerlos los que se dediquen á la industria de la saca de conejos, y aun en esre caso, pagando licencia y obteniendo permiso del Gobernador civil de la provincia. En otro caso están prohibidos, y los que se posean sin esos requisitos deben ser decom:sados y muertos. La caza con galgos ó podences sólo podrá realizarse desde 16 de Octubre à 28 de Febrero. guardando las restricciones que establecen los articulos 34 y 35 de la

Como complemento de las observaciones que quedan indicadas, y para la más eficaz cooperación de su autoridad en tan señalados fines, se servirá V. S. proceder al más exacto cumplimiento de lassiguien-

tes prescripciones:

1.ª Que en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de los adicionales á la ley de Caza, se coloque en sitio visible de los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia civil y estaciones de los ferrocarriles un ejemplar de dicha ley, y alli se mantenga expuesto bajo la responsabilidad de las Autoridades y Jefes de estación.

2. a que la presente circular se publique desde luego en el Boletin oficial de esa provincia, acompanada de una relacion nominal de las licencias de armas y caza concedidas para cazar con escopeta, reclamos de perdiz, galgos y poden-

3.ª Que poniéndose de acuerdo con los Jefes de la Guardia civil de esa provincia, y trasladando esta circular á los de línea y de puesto de dicho Instituto, dicte las disposiciones complementarias para facilitar el cumplimiento de la ley de Caza en lo referente á la época de la veda; en la inteligencia de que se ha de exigir la consiguiente respon sabilidad á todo el que no contribuya al cumplimiento de lo mandado en aquella ley ó muestre morosidad en lenar ses deberes.

4.ª Que estando prohibida la circulación y venta de la caza durante el periodo de la veda, y su exportación al extranjero durante seis años, debe ejercerse una especial vigilancia para evitar que la caza se venda y sirva en las fondas, mesones ó establecimientos particulares durante la veda, y se exporte al extranjero viva o muerta, completa ó en fracciones por ferrocarril, carretería á caballo ó peatón, sin admitir excusa ni atenuación de ninguna especie.

5. Que deben guardarse con

la mayor severilad las prohibiciones consignadas en la referida ley, impidiendo la caza con reclamo de perdiz, salvo à los dueños particulares de tierras destinadas à vedados de caza, realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, quienes podrán utilizar los reclamos en ellas, siempre que paguen la contribución correspondiente y los coloquen à menor distancia de 1.000 metros de las tierras colindantes, el huron, como no sea al sacador de conejos que pague la licencia y haya obtenido permiso del Gobernador civil de la provincia; los lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; la destrucción de vivares, nido de perdices y de caza menor, y sobre todo debe perseguirse al cazador furtivo, ejerciendo una vigilancia discreta y constanse sobre aquéllos à quienes la voz popular denuncie por sus antecedentes, por su manera de vivir ordinariamente en despoblado, ó por la venta fraudalenta de caza á que se dediquen y se hallen en condiciones propicias para cometer el delito que castiga el art. 50 de la ley; previniéndose muy especialmente que no se permita en ningún caso la caza con galgos o podencos, sin que sus dueños presenten en el acto la correspondiente licencia, y 6.ª Que tratándose de un servi-

cio que afecta á los ingresos del Tesoro y al fomento de un ramo importante de la riqueza pública, será objeto de recompensa el que se distinga en el cumplimiento de sus de beres, así como el que muestre tenacidad o negligencia será severamente castigado; y los Gobernadores civiles de las provincias se abstendrán en lo sucesivo de condonar multas ni devolver escopetas, pues de todas las infracciones de la ley de Caza y la pérdida del arma ú objeto con que se pretenda cazar, corresponde conocer à los Jueces municipales ó á los ordinarios, según los artículos 44 y siguientes de dicha ley.

De Real orden lo comunico á V.S. para su cumplimiento y lemás efectos legales. Madrid 1.º de Julio de 1902. — Moret.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Dirección general de Sanidad

Circular sobre el cancer

Alemania, cuyos adelantos científicos en general, y médicos con especialidad, tanto honran y benefician á los destinos de la humanidad
ha emprendido una serie metódica
de estudios sobre el cancer, los cuales, despúes de realizados en su territorio nacional, procura extender
á otras naciones, hamando de este
modo á los pueblos cultos al cumplimiento de una obra colectiva de adelanto médico, y de esfuerzo por conseguir cuanto antes el conocimiento
y la curación de tan terrible y frecuente enfermedad.

Con este motivo, el Dr. Hans Leyden, Médico de la Embajada alemana en Madrid, ha solicitado el concurso de la Dirección general de Sanidad de España, que ésta muy gustosa le presta, para obtener de la
clase médica española una infomación que responda al Cuestionario
signiente, al que los Profesores Médicos se servirán contestar, advirtiendo:

1.º Que se deben referir al enfermo ó enfermos que traten en un dia determinado, que será el 1.º de Septiembre del año actual.

Para los que no hubieren recibido hojs ó podido hacer la información con relación á este dia, se fijarán en otro más avanzado: el 1.º de Octubre.

2.º Que las contestaciones serán breves y lo más precisas y claras posibles.

3.º Que se destinará una hoja á cada enfermo, para lo cual los Profesores podrán pe ir á esta Dirección las que necesiten.

4.º Que los Médicos de Hospitales donde hubiese casos abundantes, numerarán los que tengan en sus

respectivas hojas.

5.º Que las respuestas todas se

dirigirán à esta Dirección general. Para estudiar esta información se constituye en Madrid una Comisión compuesta de un Catedrático de Cirúgia, D. Ramón Giménez, un Cirojano del Hospiial general, don Juan Bravo y Coronado; uno del Hospital de la Princesa, D. José Ustáriz y uno delInstituto Rubio, D Eulogio Cervera, quienes, de acuerdo y en unión con el Profesor alemán Doctor Hans Leyden, recogerán la información y sacarán de ella el estudio y las conclusiones que se deban aportar á la obra que realiza la medicina alemana.

La Dirección general de Sanidad invoca el entusiasmo científico y los sentimientos humanitarios de la clase médica española, para que responda cumplidamente á la invitación que se le hace, y confía en que, por lo general y ordenado de la respuesta que dé, podrá ofrecer á Alemania, y con ella al mundo todo, un testimonio plausible de su cultura y su bue a organización profesional, como ya le ofreció hace meses con motivo de otro Cuestionario que formuló el Ateneo de Madrid, en el cual le interesamos desde la Gaceta, y donde por el número y la calidad de las respuestas que envió dicha clese, ha merecido el concepto de ser la más intelectual, estudiosa y dispuesta de la nación española. .

Los Colegios médicos, á quienes recomendábamos poco ha funciones de esta índole, deben mirar con singular interés la información deseada, y á su celo confiamos principalmente el éxito de la empresa.

Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1902. — El Director general, A. Pulido.

Sr. Gobernador civil do la provincia de....

CUESTIONARIO

SOBREELCANCER

FORMULADO EN 1 ° DE JULIO

de 1902

Médico que asiste al enfermo	
Pueblo	
Sexo	os
¿En virtud de qué síntoma se hizo diagnóstico?	el
• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	
¿En qué órgano apareció primero?	
¿Qué órganos fueron invadidos des paés?	s-
	•
¿Los padres ó abuelos del enferm han padecido el cáncer, y en que organismo?	10 1é

The second of the second of the second of the second

Se han presentado otros casos en la misma vivienda ó en la veciudad, cuándo y donde
¿Hay motivos para sospechar intec- ción ó contagio, y cuáles son estos motivos?
¿Qué antecedentes tiene el enfermo respecto á traumatismo, alcoholis- mo, sífilis, abuso del tabaco ú otras causas de importancia?
,
¿Dónde ha vivido el enfermo en los últimos cinco años?
Observacionesr
Provincia

Capitania general del Norte

- Medico.

D. Anastasio Díez Martin, Capitán del Regimiento Infanteria Sicilia número siete, Juez Instructor del expediente seguido de orden del señor Coronel del cuerpo contra el recluta de la zona de Reclutamiento de Oviedo, Inocente Iglesias Zabalera, por el delito de primera deserción al no presentarse á concentración para su destino á cuerpo.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo at referido Inocente Iglesias Zabaleta, hijo de José y de Basilisa, natural de Media de Abajo, Ayuntamiento del mismo, concejo del mismo, avecindado en Carcedo, Oviedo, de oficio labrador, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel alto de San Telmo de esta plaza, á respouder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por deserción, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebolde, siguiéndosele el perjuicio à quehaya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policia judicial, pera que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido recluta y caso de ser habido se le conduzca à esta plaza, á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publici tad insértese en la Gaceta de Madrid y períódico oficial de la provincia de Oviedo.

Dado en San Sebastián á veintitres de Julio de mil novecientos dos —Anastasio Diez.

R. al núm. 1.698

D. José Valdivia Lisay, Capitán Ayudante del primer Batallón del Regimiento Infantería de Sicilia, núm. 7, Juez Instructor del expdiente instruido contra el reclu-

Tol Bi Tou Schiding Maris Exactal

ta Cárlos Sanfrechosa Garcia, por faltar á concentración para destino á cuerpo.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Carlos Sanfrechosa Garcia, hijo de José y de Jacinta, natural de Villanueva, Ayuntamiento de Trevias, Juzgado de primera instancia de Luarca, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, cuyas señas personales se ignoran, áfin de que en el término de treinta dias à contar desde la fecha de su publicación en la Gaceta de Madrid se presente en este Juzgado sito en el cuartel alto de San Telmo de esta ciudad á fin de que sean oidos sus descargos bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciese parándole el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policia judicial á fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes á San Sebastian y á mi disposición, pues asi lo tengo acordado en providencia de este dia.

A fin de que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la Gaceta de Madrid y per riódico oficial de la provincia de Oviedo.

Dado en San Sebastián á los veintiun días del mes de Julio de mil novecientos dos. - José Valdivia. -Por su mandato, el Sargento Secretario, Federico López.

R. al núm. 1.689.

PERDIDA Y HALLAZGOS de ganados

Morcin. - Según me participa el Alcalde de barrio de la Piñera, de este concejo, en poder del vecino Nicolás Alvarez Menéndez, por haberlas encontrado causando daños en propiedad particular, se hallan depositadas tres caballerías y puestas á manutención cuyas señas son: las siguientes:

Una yegua color negro, alzada seis cuartas y media, cerrada, errada de los cuatro pies, se le nota haber sido rayada á fuego en las dos manos; ésta tiene una cria hembra como de seis meses, tiene una estrella en la frente, calzada de los dos pies, de buena cria.

Otra potra como de unos tres años, alzada seis cuartas, color rojo oscuro, calzada del pie derecho, tiene una inflamación en el corbejón izquierdo que se le conoce haber si-

do carada hace ti-mpo.

Lo que se hace público para conocimiento de los que se consideren
con derecho á dichos animales, pasen á recojerles prévia la indemnización de daños y gastos; advirtiéndoles que trascurridos quince días
después de aparecer este anuncio en
el periódico oficial de la provincia
se procederá á su venta el pública
subasta.

Morcin 28 de Julio de 1902. — El Alcalde, Juan Fernández. 3

Escuela Tipogràfica del Hospicio provinci. I

chyponiso no este jegalmento auto-